República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 022
EXPEDIENTE 2023-00230-00

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ en contra de CARLOS ARTURO HENAO.

HECHOS

Indica la demanda que la señora LUZ PIEDAD ECHEVERY ALVAREZ contrajo matrimonio católico con el señor CARLOS ARTURO HENAO, el día 7 de Agosto de 1993, registrado en la Notaria Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 1554467.

Que, en este despacho judicial se adelantó proceso de cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico entre las partes, el cual termino con sentencia de fecha 21 de Octubre de 2021, posterior se inicio el tramite liquidatorio el cual también termino con sentencia número 035 de fecha 24 de Febrero 2023, donde declaró liquidado la sociedad conyugal.

Que, una vez se procedió a la protocolización de la respetiva sentencia, en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, fue devuelta en razón a que se encontraba medida vigente consistente en la afectación a Vivienda Familiar, situación que originó la iniciación de esta acción.

PRETENSIONES

Que se decrete mediante Sentencia el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, constituida por Escritura Pública No. 962 de fecha 22-03-2007, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., anotación #03 del folio de matrícula No. 280-174097, a favor de las partes, inmueble ubicado en la calle 3 # 17-100 de Armenia.

Que, se ordene disponer la expedición de copias de la providencia judicial que levanta la afectación a vivienda familiar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., con el fin de que se realicen las anotaciones respectivas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-174097.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 14 de Septiembre de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso y se le reconoció personería a la apoderada de la demandante, llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Posteriormente, mediante providencia del 6 de Diciembre de 2023, se prescindió del término probatorio ordenado en la misma providencia proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la solicitante, se tiene que:

En Colombia la ley 258 de 1996, estableció la figura de la afectación a vivienda familiar, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o

excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia, ni de expropiación . La institución jurídica de la afectación a vivienda familiar, surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de la afectación de vivienda familiar.

Del mismo modo en el que la ley 258 de 1996, determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 4 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

Artículo 4. *Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. *En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.*

Parágrafo 2. *. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.*

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado con afectación a vivienda familiar, al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la

facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

Dentro del presente asunto bajo estudio, es claro para esta judicatura que, al no existir familia, por el decreto judicial de divorcio, tal como se evidencia con la prueba documental allegada, no hay razón para que continúe la garantía familia, denominada afectación familiar.

Ahora bien, téngase en cuenta además, que el silencio del extremo pasivo, permite presumir ciertos los hechos señalados al interior del libelo demandatorio, máxime, igualmente, al tenerse concepto favorable frente a las pretensiones, emitido en su momento por el Ministerio Publico.

Corolario de lo anterior procede, que, mediante sentencia se autorice la cancelación de la afectación de vivienda familiar, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,***

FALLA:

PRIMERO*: Se* ***DECRETA*** *la Cancelación de LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, constituido por los señores LUZ PIEDAD ECHEVERRY ALVAREZ identificada con la C.C. 41.928.360 Y CARLOS ARTURO HENAO, identificado con la c.c. 10.112.986, mediante Escritura Pública No. 962 de fecha 22-03-2007, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., anotación# 03 del folio de matrícula No. 280-174097, sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No 17-100 de Armenia, por los comentarios expuestos en la parte central de esta providencia.*

SEGUNDO**: Enviar copia de esta providencia a la Notaria **PRIMERA** de Armenia para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

***TERCERO**: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación # 003 de la matricula inmobiliaria 280-174097. Líbrese el correspondiente oficio a la Notaria Primera de esta ciudad para lo de su cargo. **Líbrese** el oficio correspondiente.*

***CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.*

***QUINTO**: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.*

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
***JUE**Z*
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04881969bd1d4d1197f3a81a27610d3377730a82331b375cbdde6b2c727a173b**
Documento generado en 12/02/2024 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica